
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de julio de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Aurelia España Melo Ciprián.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Melo Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo Ciprián; los señores Jesús María, Augusto César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808019-, 001-1457296-9, 001-1460027-0, 001-0034291-4 y 001-0033922-5, domiciliados y residentes en la avenida México, edificio 33, bloque D, piso 1, apto. 314, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050169-0, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Francisco Soñé núm. 6, municipio Estebanía, provincia Azua de Compostela y domicilio *ad-hoc* en la dirección de sus representados; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00146, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los sucesores de Aurelia España Melo Ciprián, a saber: Jesús María, Augusto César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1008/2018, de fecha 19 de septiembre de 2017, instrumentado por Nathanael Francisco Grullón Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a Magali Rafaela Cornielle y Máximo Williams Aristy Melo, contra los cuales dirige el presente recurso.

3. Mediante resolución núm. 1323-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Magali Rafael Cornielle y Máximo Williams Aristy Melo.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derecho registrados, en nulidad de acto de venta, en relación con el solar núm. 4.5, manzana 114, D. C. núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la parte hoy recurrente sucesores de Aurelia España Melo Ciprián: Jesús María, Augusto César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20161675, de fecha 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia celebrada en fecha 16 de marzo del año 2016, por el Lic. Judo César Rodríguez Montero, en representación de los señores William Aristy y Magaly Rafaela Cornielle, así como las del Dr. Pablo de Jesús Núñez en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en tal sentido: SEGUNDO: Declara Inadmisibles por prescrita, la acción que inicia el expediente Núm. 031-201567890 intentada por los señores Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, por conducto de su abogado apoderado Lic. Víctor Manuel Melo Sánchez según instancia depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha 28 de diciembre del año 2015, en contra de los señores Máximo Williams Aristy Melo y Rafaela M. Cornielle, conjuntamente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en atención a las motivaciones de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte demandante señores Jesús María Aristy Melo, Augusto Cesar Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Ansty Melo, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Julio Cesar Rodríguez Montero, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta decisión. Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del 136 ambos del Reglamento de los Tribunales superiores de tierras y de Jurisdicción Original, así como al Registro de Títulos correspondientes, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

8. Que la parte demandante sucesores de Aurelia España Melo Ciprián: Jesús María, Augusto César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, interpuso mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2016, un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00146, de fecha 3 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jesús María Aristy Melo, Augusto Cesar Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Aristy Melo Bretón, en fecha 20 de mayo del 2016, por intermedio de su abogado Lic. Víctor Manuel Melo Sánchez, en contra de la sentencia Núm. 20161675 de fecha 22 de abril del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, notificado por medio del acto Núm. 158/2016 de fecha 21 de mayo del año 2016 del ministerial Nathanael Francisco Grullon Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechazamos, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirmamos la sentencia Núm. 20161675 de fecha 22 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. TERCERO: Condena, a los señores Jesús María Aristy Melo, Augusto Cesar Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Aristy Melo*

Bretón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados Julio César Rodríguez Montero, Sugey Rodríguez León, Ángel Ulises Cabrera, Ángel Pérez y Pablo de Jesús Núñez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, del 19 de diciembre de 2008.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

11. Que esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone sobre la casación: El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

13. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: (a) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia (a)

14. Que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, su correcta enunciación y sustentación constituyen una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación.

15. Que el examen del memorial de casación, mediante el cual se ha interpuesto su recurso, revela que luego de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, bajo los títulos de Motivos de hecho y Motivos de derecho, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

MOTIVOS DE HECHOS: ATENDIDO. A que se presentó por ante el Registro de Título del Distrito Nacional, provincia santo domingo, un acto denominado VENTA, fechado el día catorce (14) de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante el cual la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN, le VENDE, a los señores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y RAFAELA MAGALI CORNIEL, en la suma de trescientos noventa mil (RD\$390,000.00) pesos ante un PRESTAMO HIPOTECARIO hecho en la asociación Dominicana de Ahorros y Préstamo, los siguientes Inmuebles: 1. El Solar No. 4, amparado con el Certificado de Título No. 8922. con una extensión superficial de doscientos veinticuatro (224) metros cuadrados ubicado en la Manzana No. 114 del

Distrito Catastral No. 01 del la Provincia de Santo Domingo Distrito Nacional. 2. El solar No. 5, amparado con el Certificado de Título No. 8923. con una extensión superficial de doscientos veinticuatro (224) metros cuadrados ubicado en la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 01 del la Provincia de Santo Domingo Distrito Nacional. ATENDIDO: A que el referido acto de venta está viciado de nulidad absoluta por causa de falta de consentimiento, ya que en los momentos o fechas en que se firmo dicho acto de venta, la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN no tenía el pulso para firmar (tenía el mal de parquinson) lo hacia colocando las huellas dactilares le temblaba mucho el pulso por esa razón esa firma es falsa. ATENDIDO: A que los señores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y MAGALI RAFAELA CORNIEL, en el contrato de venta realizado con la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN en la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamo, se adjudicaron los solares Nos. 4 y 5, habiéndose realizado esa venta de manera fraudulenta, burda y de mala fe, queriendo despojar a los demás sucesores de lo que por ley les pertenece y le corresponde. ATENDIDO: A que los señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARÍA ARISTY MELO Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, son hijos de los señores AURELIA ESPAÑA MELO Y MANUEL EMILIO ARISTY, según actas de nacimientos depositadas en esta instancia de la demanda principal. ATENDIDO: A que el señor MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, es también hijo de los señores AURELIA ESPAÑA MELO Y MANUEL EMILIO ARISTY, la cual procrearon seis (6) hijos. ATENDIDO. A que los señores: JESÚS MARÍA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, pidieron en la embajada mexicana exilio político en el año del Mil Novecientos Setenta (1970), por ser perseguidos por el Gobierno de turno del DR. JOAQUIN BALAGUER, para desaparecerlos y matarlos como hizo con los demás, por ser estos del Grupo de los constitucionalistas, estos hombres que tienen sentimientos patrióticos y deseaban el cambio de su República de la opresión que mantenía el gobierno del DR. BALAGUER, se vieron obligados a abandonar la patria que los vio nacer. ATENDIDO: A que los señores al verse que tenían que abandonar el país para salvar sus vidas y decidieron ponerle a cargo su madre al señor MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, para que no sufriera de falta de amor y de dinero que ellos resolvían desde allá con su madre y se comprometió con ellos que no les iba a fallar y ellos lo ayudaron a terminar sus estudios profesionales. ATENDIDO: A que el señor: MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, aceptó el acuerdo hecho de manera verbal ya que ellos no pensaban de ninguna manera que el hermano que se decía fiel le iba a salir una serpiente venenosa apoderándose de todos los bienes mueble se inmuebles que tenía la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN no reportando los alquileres de esos inmuebles durante esos 21 años que los usufructuó. ATENDIDO: A que los señores: RECURRENTE se dieron cuenta de lo sucedido cuando vieron que había VENDIDO las propiedades e investigaron y fue cuando descubrieron tremenda sorpresa de que su hermano los había engañado con un acto doloso muy cruel a quienes les confió lealtad, honradez y buena moral. MOTIVOS DE DERECHO: ATENDIDO: LA MALA FE: es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, para tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera lícita, fraudulenta, clandestina o violenta. ATENDIDO: LA MALA FE: es trasmisible de manera que no solo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma. ATENDIDO: LA MALA FE: es oponerse a la buena fe que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio. POR CUANTO: A que según la BIBLIA en el Capítulo 22 del libro éxodo en su versículo 09 dice que: en toda clase de fraude, sobre buey, sobre asno, sobre oveja, sobre vestido, sobre toda cosa perdida cuando alguno dijere: esto es mío la causa de ambos vendrá delante de los jueces; y el que los jueces condenare, pagará el doble a su prójimo (sic).

16. Que la parte recurrente transcribe posteriormente las disposiciones de los artículos 905, 906, 1108, 1382, 1585, 1600, 1697, 1852, 2236, 2237, 2258, del Código Civil Dominicano y principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. Que la transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hechos referentes a antecedentes previos al apoderamiento de los tribunales y hacer simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, además de transcribir textos legales sin dirigir ningún vicio contra el fallo impugnado o en qué medida se verifican en el fallo la violación a los textos legales invocados, lo que implica que su memorial no contiene un vicio concreto contra el fallo impugnado, que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que se impone, de oficio, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

18. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Aurelia España Melo Ciprián: Jesús María, Augusto Cesar, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00146, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.